



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Filiación extramatrimonial
Demandante	Edith Milena Ramírez
Demandados	Jorge Iván Sánchez Castro
Radicado	05 679 31 84 001 2020 00100
Providencia	Sustanciación No. 293
Decisión	Fija fecha audiencia inicial

Habiendo quedado en firme el resultado de la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso, es posible verificar dentro de la causa petendi invocada en el libelo, que aparece petición dirigida a la fijación de cuota alimentaria, la cual conforme la codificación adjetiva requiere de la verificación tanto de la capacidad del alimentante como la necesidad del alimentario, siendo esta última, una característica que demanda indagación por parte del juez director en aras de adoptar la mejor decisión en procura del garantizar el interés superior del menor.

En orden a lo anterior, se hace inescindible agotar más que la prueba documental aportada con el plenario, la testimonial de las partes con que se encuentra trabada en la Litis.

Así entonces, se convoca a los extremos litigiosos y a sus apoderados, para que concurran a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del CGP., que tendrá lugar en la sede del despacho el **DÍA JUEVES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).** La diligencia tendrá lugar de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, se le suministrará a los intervinientes el enlace respectivo.

En la diligencia se intentará la conciliación de las diferencias surgidas entre los conflictuantes relacionadas con la pretensión, especialmente la destinada a satisfacer los alimentos, custodia y tenencia de los menores. (nrl. 6º art. 373 CGP)

De no llegarse a un acuerdo, el despacho formulará interrogatorio exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, fijará el objeto del

litigio, llevará acabo control de legalidad y practicará las pruebas que resulten posibles mientras se hallen presentes las partes. (inciso 3º nrls. 7ºY 8º art. 372 CGP).

El Juzgado hace las siguientes prevenciones en caso de inasistencia injustificada:

Si quien no acude es el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión.

Si el ausente es el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que sustente la demanda.

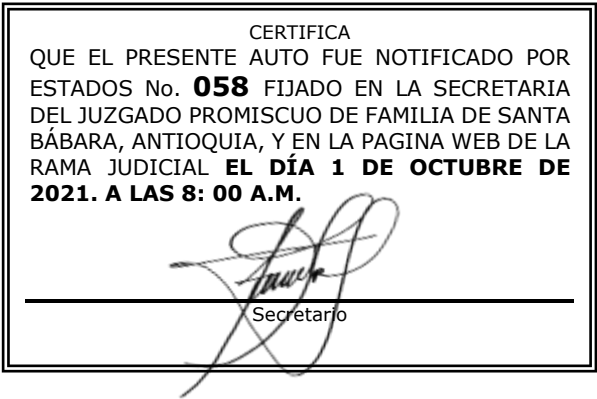
Si ninguna de las dos partes acude, no podrá realizarse la audiencia y si al cabo de tres (3) días no justifican su inasistencia se declarará terminado el proceso.

A la parte o al abogado que no concurra a la audiencia programada, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que en los tres (3) días siguientes allegue prueba que justifique su inasistencia.

La justificación deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 3º del artículo 372 CGP.

NOTIFÍQUESE

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**



Firmado Por:

**Johana Arias Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b1bd1ed2161f12f528a6014aea35cfbebc2a8b8a1cf21d3ef587e1
234683e95**

Documento generado en 30/09/2021 02:54:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**